



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-025/2017.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2017.

ACTOR HUGO PEÑAFLOR
CARRETO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN
TLAXCALA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR
CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veintiseis de abril de dos mil diecisiete.- - -

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del expediente número TET-JDC-025/2017, con motivo de la demanda presentada por **Hugo Peñaflor Carreto**, en contra de **“LA OMISIÓN DE LOS ACTOS TENDIENTES A REALIZAR LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA”**.

RESULTANDO

De las actuaciones contenidas en el expediente respectivo se obtienen los antecedentes siguientes:

I. Los relativos a la elección de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional.

a. Elección de Comité Directivo Estatal. El diez de agosto de dos mil catorce, se eligió a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para el periodo comprendido de 2014-2015, resultando como presidente el C. Carlos Carreón Mejía.

b. Ratificación de la elección. Mediante providencia de fecha veintiséis de agosto, identificada con el rubro CE/SG/253/2014, la Dirigencia Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, referida en el punto anterior.

c. Primera solicitud de emisión de convocatoria para elección de Comité Estatal. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el aquí actor y otros dos ciudadanos, presentaron escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitando se emitiera la convocatoria correspondiente para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo del referido partido en Tlaxcala.

d. Segunda solicitud de emisión de convocatoria para elección de Comité Estatal. Ante la falta de respuesta a la primera solicitud, con fecha trece de marzo del presente año, los mismos ciudadanos que signaron la primera solicitud, presentaron un segundo escrito, solicitando nuevamente que se emitiera la convocatoria correspondiente para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, escrito que fue dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo, a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a los integrantes del Consejo Estatal de Tlaxcala, del Partido Acción Nacional, todos del Partido Acción Nacional, así como a los integrantes del mismo.

II. Trámite ante este Tribunal.

a. Recepción de la demanda y requerimiento. El cinco de abril de dos mil diecisiete, fue recibido en este Tribunal, escrito signado por Hugo Peñaflor Carreto, por el cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de “**LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-025/2017.

OMISIÓN DE LOS ACTOS TENDIENTES A REALIZAR LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA”, el cual al haber sido presentado ante este órgano jurisdiccional, tuvo que ser remitido a la autoridad señalada como responsable, mediante acuerdo de fecha siete de abril de la presente anualidad, para que remitiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación del mismo.

b. Cumplimiento al requerimiento. Mediante escritos de fechas once y diecisiete de abril del presente año, se tuvo a Carlos Carreón Mejía, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior.

III. Trámite ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para este Tribunal resulta hecho público y notorio el trámite que se indica a continuación.

a. Demanda y Turno. El siete de abril de dos mil diecisiete, Alejandro Ortiz López, presentó demanda ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que reclamaba pretensiones similares a las que reclama el aquí actor, por lo que el Magistrado Presidente de la referida Sala, acordó en esa misma fecha, formar el expediente SDF-JDC-69/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para su instrucción.

b. Radicación. Mediante acuerdo de fecha diez de abril del presente año, el magistrado instructor acordó radicar el referido juicio, y en su oportunidad propuso el proyecto de reencauzamiento respectivo.

c. Acuerdo Plenario. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el pleno de la citada Sala Regional, acordó reencauzar el juicio promovido por Alejandro Ortiz López, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido Acción Nacional, para que fuera conocido y resuelto por este.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y pronunciarse sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, artículo 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción IV, 5, fracción III, 6, fracción III, 7, 10, 44, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; según lo previsto en los artículos 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción I y 19, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Procedencia.

Sobre el medio de impugnación al rubro indicado este reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

I. Requisitos formales. El juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre del actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, menciona el acto impugnado, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa en principio los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dada la naturaleza del acto reclamado, el mismo tiene el carácter tracto sucesivo por lo cual lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-025/2017.

puede presentar en cualquier momento, mientras subsista la omisión aducida por el promovente, esto encuentra sustento en la Jurisprudencia número **15/2011**¹, la cual al haber sido emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, resulta de observancia obligatoria para esta autoridad jurisdiccional.

III. Legitimación y personería. El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, en el que la parte actora reclama la omisión de acuerdo por la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional, que considera viola su derecho político electoral de votar y ser votado en los procesos de selección de dirigentes internos del Partido Acción Nacional, instituto político del cual es militante, por así informarlo la autoridad señalada como responsable, misma que indicó que el aquí actor es militante del Partido Acción Nacional y cuenta con el número RNM PECH710429HTLFRG00.

IV. Tercero Interesado. Dentro del presente juicio, y al momento del dictado de la presente resolución, no compareció persona alguna que manifestara tener dicho carácter.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

¹ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2007.—Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Claudia Valle Aguilaoscho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**².

De lo expuesto por el actor en su escrito inicial de demanda se desprende que establece tres actos, como los que, a su consideración, le están violentando sus derechos político-electorales, los cuales son:

a) **LA OMISIÓN DE PROPONER A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en la cual incurren los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

b) **LA OMISIÓN DE NOMBRAR A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN**, en la cual incurren los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

c) **LA OMISIÓN EN LA EMISIÓN Y APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en la cual incurren los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento. Este Tribunal advierte, que el presente juicio propuesto resulta improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, esto por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el precepto legal citado, el cual establece lo siguiente:

² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-025/2017.

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

“...”

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

“...”

En el presente caso, el actor alude que las omisiones en que han incurrido la Comisión Estatal Organizadora y los integrantes del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado a un cargo partidista del Partido Político en que milita, por lo que a criterio de este Tribunal, el presente juicio resulta improcedente, esto en razón, de que el promovente no agotó los recursos intrapartidarios procedentes, antes de acudir ante esta autoridad jurisdiccional para controvertir las omisiones que a su criterio le están vulnerando sus derechos; razón por la cual, el hoy actor no dio cumplimiento al principio de definitividad, consagrado en la Jurisprudencia número **9/2008**³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es de observancia obligatoria para este Tribunal.

En ese orden de ideas, quien acuda a instancias jurisdiccionales a efecto de controvertir actos o resoluciones de un partido político, tiene

³ **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.**- De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

la obligación de agotar los recursos intrapartidarios correspondientes, de lo contrario resultarían improcedentes los juicios incoados, en atención al principio de definitividad. De ahí que para la procedencia del juicio propuesto, resulta necesario que se agoten, los recursos intrapartidarios, los cuales son los idóneos, aptos, suficientes y eficaces para dar cauce a las pretensiones aludidas por el aquí actor en su escrito inicial de demanda, a efecto de cumplir con el principio de definitividad.

Ahora bien, lo anterior no implica necesariamente que se tenga que desechar la demanda presentada por Hugo Peñaflo Carreto, ya que para controvertir las omisiones que alega vulneran sus derechos político electorales, existe un recurso intrapartidario contemplado en los estatutos del Partido Acción Nacional, el cual resulta idóneo, apto, suficiente y capaz para, en su caso, restituirle en el goce del derecho que el actor considera violado, ya que como bien lo refiere el referido partido señalado como responsable al remitir su informe circunstanciado⁴, en el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se encuentra regulado el **Juicio de Inconformidad**, el cual resulta procedente en contra de las controversias surgidas por la renovación de los órganos de dirección, los cuales se sustanciarán y resolverán ante la **Comisión de Justicia**, órgano que, en la especie, resulta competente para conocer de la demanda presentada por Hugo Peñaflo Carreto ante este Tribunal.

En ese sentido al existir el medio de impugnación idóneo dentro de los estatutos generales vigentes del Partido Acción Nacional que permite controvertir los actos que refiere el actor le causan agravio, debe agotarse, en primera instancia, el referido Juicio de Inconformidad, previsto en dichos estatutos; aunado a que dichos actos tienen estrecha relación con la vida interna del Partido Acción Nacional, siendo así, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que sea este órgano intrapartidario, quien conozca del presente asunto vía Juicio de Inconformidad, el cual se encuentra

⁴ Visible a fojas 104 a la 109 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-025/2017.

previsto en el artículo 89, de los estatutos del referido partido político, sin que esto implique que el mismo tenga que ser admitido y por consecuencia resuelto de fondo en la controversia planteada, ya que en primer término tendrá que analizarse la procedencia del mismo, de conformidad con la Jurisprudencia número 9/2012⁵; por lo que de resultar procedente deberá emitir una resolución que se encuentre apegada a derecho. Por lo tanto dicho juicio, deberá resolverse en un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de que sea notificada la presente resolución, término que estimó prudente la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el Juicio Ciudadano radicado con el número **SDF-JDC-69/2017**, en el que Alejandro Ortiz López, actor en dicho juicio reclamó cuestiones similares, y en que al igual que en la presente resolución, la Sala Regional acordó reencauzar el referido juicio a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que lo resuelva como Juicio de Inconformidad, dentro del término de quince días.

Con base en lo anterior, se concluye que resulta improcedente el Juicio Ciudadano intentado por Hugo Peñaflor Carreto, al no haber agotado el principio de definitividad; pero que al existir un recurso intrapartidario que resulta idóneo para combatir las violaciones aducidas, se reencausa al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido Acción

⁵ **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Nacional, para que sea este quien conozca y resuelva el mismo, debiendo informar a esta Autoridad Jurisdiccional dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la emisión de la resolución que dicho órgano intrapartidario emita.

Por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 26 y 44, fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el Juicio Ciudadano promovido por Hugo Peñaflor Carreto.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que proceda en términos de los establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se ordena crear expedientillo, en el que obren copias certificadas de las constancias que integren el presente expediente, y en su oportunidad, previos los trámites correspondientes, se archive como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio que señalo para tal efecto y al partido responsable, así como a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en sus domicilios oficiales, adjuntando copia certificada de la presente resolución. **Cumplase.** -----

Así, en sesión pública celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.-----

